

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 607

7 de noviembre de 2017

Presentado por el señor *Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de*

**LEY**

Para que los clientes de las compañías de telecomunicaciones que operan en Puerto Rico tengan la facultad de cancelar los contratos de servicios acordados con aquéllas sin penalidades o que se afecte negativamente su historial de crédito en casos en que el servicio resulte interrumpido por veintiún días consecutivos o más.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Código Civil de Puerto Rico reconoce el derecho de las partes contratantes a establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente.<sup>1</sup> Si bien es cierto que como norma general “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”,<sup>2</sup> no es menos cierto que la libertad de contratación no es un derecho absoluto. La licitud de un acuerdo contractual dependerá siempre de que las obligaciones contraídas en él no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público”.<sup>3</sup>

En este sentido, del poder de razón de Estado democráticamente depositado sobre la Asamblea Legislativa, se deriva la prerrogativa de establecer los parámetros de lo que se considera permisible en la contratación. Este poder de razón de Estado se refiere al poder

<sup>1</sup> Código Civil de Puerto Rico, Art. 1207 (31 L.P.R.A. § 3372).

<sup>2</sup> Código Civil de Puerto Rico, Art. 1044 (31 L.P.R.A. § 2994).

<sup>3</sup> Código Civil de Puerto Rico, Art. 1207, *supra*.

inherente de los gobiernos para proteger la salud, seguridad, moral y bienestar general de las personas dentro de su jurisdicción.<sup>4</sup> En lo que corresponde específicamente al poder de legislar sobre materias de índole económica, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha determinado que “[e]s bien sabido que, en el ejercicio del poder de razón de estado, la legislatura tiene una amplia facultad para la reglamentación de carácter económico sujeta únicamente a las limitaciones impuestas por la garantía del debido procedimiento de ley”.<sup>5</sup>

[H]oy ya no se cuestiona seriamente que en el ejercicio de su poder de reglamentación en el interés público el Estado puede adoptar medidas para proteger la salud, la moral y el bienestar general de la comunidad, sin que las restricciones que surjan de tales medidas sean contrarias al concepto del debido procedimiento de ley. Este poder del Estado moderno de velar por los antes mencionados valores sociales es también su deber. Es sabido, que en ocasiones es necesario que en el ejercicio del poder público del Estado se llegue hasta a destruir propiedad privada sin compensación.<sup>6</sup>

Consecuentemente la exigibilidad de las obligaciones contractuales ha quedado, en nuestro ordenamiento, subordinada a la legislación acogida para velar por el bienestar general. Por otra parte el ordenamiento civil describe circunstancias en las cuales ciertas obligaciones podrían quedar resueltas, aun sin mediar intervención legislativa. Cuando se trata de obligaciones bilaterales, como lo es un contrato de servicios, el Código Civil establece que quien resulte perjudicado por el incumplimiento de la otra parte puede considerar resuelta la obligación, incluso sin que medie una determinación judicial al respecto.<sup>7</sup>

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliera con lo que le incumbe. En cuanto a la resolución del contrato, hemos indicado que la referida disposición estatutaria<sup>8</sup> establece una condición resolutoria tácita en todo contrato bilateral que opera “ex proprio vigore”. En consecuencia, si uno de los contratantes incumple el otro puede darlo por resuelto sin necesidad de que un tribunal así lo declare.<sup>9</sup>

---

<sup>4</sup> C.f. J.E. Nowak y R.D. Rotunda, *Constitutional Law*, 8va ed., St. Paul, West, 2010, sec. 11.1(c), pág. 465.

<sup>5</sup> *Marina Ind., Inc. v. Brown Boveri Corp.*, 114 D.P.R. 64, 80 (1983).

<sup>6</sup> *E.L.A. v. Márquez*, 93 D.P.R. 393, 402 (1966).

<sup>7</sup> Código Civil de Puerto Rico, Art. 1077 (31 L.P.R.A. §. 3052).

<sup>8</sup> *Id.*

<sup>9</sup> *Álvarez de Choudens v. Rivera Vázquez*, 165 D.P.R. 1, 19 (2005). Citas omitidas.

El Tribunal afirma que esta normativa no se circunscribe exclusivamente a aquellos casos en que el incumplimiento de una parte es total, sino que el cumplimiento parcial o defectuoso también da paso a la resolución del contrato si éste frustra su finalidad.<sup>10</sup>

Cuando un consumidor suscribe un contrato de adhesión por un término fijo con una compañía dedicada a ofrecer servicios de telecomunicaciones, muchas veces queda colocado en una situación de desventaja. Es costumbre en esta industria incluir cláusulas penales en los contratos de servicio que obligan al consumidor a pagar cargos extraordinarios cuando éste interesa cancelar el servicio antes de transcurrido el tiempo pactado.<sup>11</sup> De la misma forma, muchos consumidores se exponen a ver mancillado su historial de crédito cuando quedan en una situación de insolvencia que no les permite cumplir con las obligaciones económicas dentro de los términos acordados. Sin embargo, esos contratos no siempre contemplan explícitamente las alternativas lícitas con que cuentan los consumidores ante el posible incumplimiento de la compañía; desde la probabilidad de incoar un pleito formal, hasta la alternativa de considerar resuelta su obligación bajo la condición resolutoria tácita inherente a todo contrato bilateral que opera “ex proprio vigore”. En la medida en que muchos de estos servicios han dejado de ser lujos para convertirse en necesidades indiscutibles, esta pieza se hace necesaria para proteger a todo consumidor, sobre todo a aquellos que no cuentan con medios suficientes para acudir a los tribunales.

En esta Ley la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, bajo su poder de razón de Estado, hace explícito el derecho de los consumidores a dar por resueltos los contratos de servicio formalizados con compañías dedicadas a las telecomunicaciones, sin penalidades o que se afecte negativamente su historial de crédito, cuando aquéllas incumplen sus obligaciones –total o parcialmente– en los contextos descritos subsiguientemente (sin perjuicio de lo establecido en el ordenamiento civil general), y establece los mecanismos para ejercer este derecho.

La catástrofe ocasionada por el huracán María demostró la incapacidad de las compañías de telecomunicaciones para funcionar ininterrumpidamente en tiempos de crisis. Miles de personas en situaciones de vida o muerte quedaron incomunicadas por esa incapacidad.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Las cláusulas penales pueden ser lícitas, no obstante están sujetas a las mismas restricciones constitucionales y legales que las cláusulas principales de un contrato. “Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme a las disposiciones del presente título”. Código Civil de Puerto Rico, Arts. 1207 y 1106 (31 L.P.R.A. § 3131, et seq.).

<sup>12</sup> CNN, *El 95,6% de las torres de celular están fuera de servicio en Puerto Rico tras el huracán María*.

CNN EN ESPAÑOL: <http://cnnespanol.cnn.com/2017/09/26/el-956-de-las-torres-de-celular-estan-fuera-de-servicio-en-puerto-rico-tras-el-huracan-maria/#0>. Accedido el 6 de noviembre de 2017.

Muchos de ellos y ellas perdieron todas sus posesiones, y, a pesar de las moratorias parciales que pudieran mediar, eventualmente recibirán las facturas de las compañías objeto de esta legislación. Mientras algunas compañías han logrado levantar sus operaciones, y otras no, muchos comerciantes locales han visto sus negocios familiares permanentemente afectados por los problemas de incomunicación, pero se han visto maniatados por contratos suscritos con compañías cuyas redes permanecen total o parcialmente inhabilitadas. Es pertinente y necesario, por tanto, posibilitar la oportunidad de que todo consumidor fluya entre compañías, sin exponerse a penalidades o a malograr su historial crediticio. Habida cuenta de que en muchos sectores del país estas empresas continúan incumpliendo con la provisión de servicios al día de hoy, los consumidores que así los deseen tendrán, a través de este estatuto, una herramienta expresa a su favor. Igualmente, futuros consumidores entraran en relaciones contractuales bajo un ordenamiento más consciente de sus intereses.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Resolución del contrato

2           Todo contrato de servicios suscrito con una compañía dedicada a ofrecer servicios de  
3 telecomunicaciones podrá considerarse resuelto si el servicio que ésta ofrece resulta  
4 interrumpido total o parcialmente durante un término de veintiún días (21) consecutivos o  
5 más, sin necesidad de que medie una determinación judicial a esos efectos,  
6 independientemente de las causas que hubieren causado la interrupción.

7           Artículo 2.- Procedimiento

8           Todo cliente que ante la interrupción de servicios descrita en Artículo previo de esta  
9 Ley determine ejercer su derecho a dar por resuelto el contrato deberá notificarlo de forma  
10 verbal o escrita a un representante de ventas, representante de servicio al cliente, o cualquier  
11 otro representante autorizado por la empresa de telecomunicaciones para suscribir contratos  
12 de servicio, en cualquier momento posterior a transcurridos los veintiún (21) días  
13 establecidos.

1           Artículo 3.- Efectos de la cancelación

2           Una vez notificada de la intención del consumidor, la compañía procederá a cancelar  
3 el contrato de servicios entablado con la persona notificante. Los efectos de la cancelación se  
4 retrotraerán a la fecha en que el servicio resultó interrumpido.

5           Artículo 4.- Prohibición de penalidades

6           La empresa o compañía de telecomunicaciones no podrá imponer penalidades  
7 económicas, ni de ninguna manera tomar medidas dirigidas a afectar el historial de crédito del  
8 cliente, por la cancelación del contrato cuando medien las circunstancias antes descritas.  
9 Cualquier disposición contractual a esos efectos será nula.

10          Artículo 5.- Supremacía

11          Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley,  
12 reglamento o norma que no estuviere en armonía con ellas.

13          Artículo 6.- Cláusula de separabilidad

14          Si alguna de las disposiciones de esta Ley o su aplicación fuere declarada  
15 inconstitucional o nula, tal dictamen de invalidez o nulidad no afectará la ejecutabilidad y  
16 vigor de las restantes disposiciones que no hayan sido objeto de dictamen adverso.

17          Artículo 7.- Vigencia

18          Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

